

Medellín, 27 de febrero de 2024.

Señor

JESUS URBANO MUÑOZ

Correo: asuntoslegales.ajuscol@gmail.com

Teléfono 318 7503651

Asunto:	Póliza No.	900000973260
	Siniestro No.	9240001084319
	Placa Asegurada	GDT868
	Placa Tercero Afectado:	SJP991

Respetado señor **URBANO**,

En atención a la reclamación por Responsabilidad Civil Extracontractual que nos ha presentado, con motivo de los daños ocasionados al vehículo de placas **SJP991**, el día 12 de enero de 2024, en accidente de tránsito en el que al parecer se vio involucrado el vehículo de placas **GDT868**, Seguros Generales Suramericana S.A., objeta su solicitud de indemnización con base en los siguientes fundamentos:

Las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado establecen en el numeral "1.1 Cobertura SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con" (...):

Así mismo el numeral 10.1. establece: *"Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus Causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme".*

El Código Civil en su artículo 2341, señala: *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)"*.

Sin embargo, para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona, se requiere que la víctima logre demostrar la culpa del autor del daño, toda vez que en nuestra legislación la teoría de la responsabilidad civil extracontractual está fundada en la culpa.

Seguidamente, es importante señalar que en el contrato de seguro para que prospere la reclamación del asegurado y las que se deriven producto de la responsabilidad Civil, el asegurado debe cumplir con la demostración de la ocurrencia y la cuantía y debe allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos, de forma tal que no se evidencien situaciones vagas de la ocurrencia de los mismos, esta acreditación puede establecerse a través de cualquier medio de prueba legal, en efecto, el artículo 1077 del Código de Comercio en este sentido establece: *CARGA DE LA PRUEBA. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. ..."*

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En su caso particular, al analizar los elementos que conforman su solicitud de indemnización, no es posible establecer que se encuentren demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos manifestados por usted en la solicitud presentada a esta aseguradora, razón por la cual no se ha configurado siniestro alguno en los términos el artículo 1072 del Código de Comercio, que expresamente indica: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

La decisión de no atender favorablemente su solicitud de indemnización, se fundamenta en las estipulaciones contractuales pactadas y las pruebas documentales recaudadas. En este caso, Seguros Generales Sura S.A., no posee los elementos de juicio suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos, ni la responsabilidad de nuestro asegurado en el accidente, según lo establecido en el artículo 143 de la Ley 2251 del 2022, el cual señala:

“Artículo 143. Daños materiales. *En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente*”

Para el caso que nos ocupa, Seguros Generales Suramericana S.A., no posee los elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de nuestro asegurado en el accidente, mediante el cual podamos determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, lamentamos no poder acceder favorablemente a su solicitud de indemnización, de acuerdo con las coberturas, exclusiones de la póliza y normatividad aplicable.

Cualquier inquietud por favor remitirse al correo: marias@sura.com.co

Sin otro particular,



Gerencia de Movilidad

Firma autorizada por Seguros Generales Suramericana S.A
(AMRU)

Copia: Siniestro 9240001084319